



EL GERENTE MUNICIPAL.

VISTO: El Expediente N°001569-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor VÍCTOR GUILLERMO TRILLO PACHECO, con domicilio real y procesal en el Jr. Risso N°742 – Distrito de Lince, contra la Resolución de Gerencia N°00112-2009-MDL-GDU.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 26/08/2009, el señor Víctor Guillermo Trillo Pacheco interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°00112-2009-MDL-GDU de fecha 19/08/2009 que declaro improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el Apelante contra Resolución de Sanción Administrativa N°00146-2009-MDL-GDU de fecha 12/05/2009, la misma que declaro imponer al señor Víctor Guillermo Trillo Pacheco el 50% de una unidad impositiva tributaria – UIT (S/.1,775.00) y la clausura definitiva del local ubicado en el Jr. Risso N°742 – Lince;

Que, mediante escrito de Apelación de fecha 26/08/2009, el Apelante señala textualmente: *"Que, con la emisión de la Resolución impugnada, se insiste en la imponerme multa administrativa que desconozco; se indica que en el domicilio ubicado con el Jr. Risso N° 0742 OPERA ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, totalmente falso, el suscrito no realiza ninguna actividad comercial, es el vecino quien realiza dicha actividad, al que si tiene licencia de funcionamiento otorgado por su Municipio; asimismo existen tomas fotográficas que se realizaron por su representada y que fueron hechas en la vía pública y no en mi domicilio..."*;

Que, el apelante no ha presentado instrumento público o privado valido que desvirtúe lo hechos que motivaron la sanciones administrativa, no cumpliendo con el principio de la carga de la prueba, regulado por el artículo 196 del Código Procesal Civil, el que estipula lo siguiente: *"... La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión..."*;

Que, la visita de Defensa Civil a los establecimientos comerciales se realiza con la finalidad de identificar de manera preliminar la existencia de riesgo alto o moderado emitiéndose la respectiva acta de visita, regulado por el artículo 1 numeral 23 del Decreto Supremo N°066-2007-PCM;

Que, el Policía Municipal Oscar Seclen Ramos ha dado cuenta de la intervención realizada en Jr. Risso N°742 – Lince, mediante el Parte Interno Municipal N°00109-2009 de fecha 03/04/2009 manifestando el personal de Defensa Civil determinó mediante la respectiva Acta de Defensa Civil N°004348 que el local se encontraba con riesgo Alto Gravé por lo que se procedió a realizar la Notificación de Infracción N°00777, de conformidad a lo que establece la Artículo 4° numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA y su modificatoria la Ordenanza N° 263-MDL, que señala *"infracción es toda conducta que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas"*, se giró la notificación en referencia. Además se precisa que el Apelante conocedor de la intervención se retiro del lugar no firmándola, por lo que se redactó el Acta de negativa de recepción, dejándose bajo la puerta;

Que, con fecha 03/04/2009, se notificó al señor Víctor Guillermo Trillo Pacheco la Notificación de Infracción N°777-2009, constatándose su actividad económica con el giro de "Taller de Planchado y Pintura y Servicio de Grúa" ubicado en Jr. Risso N°742 - Lince, el mismo que se encuentra en riesgo Alto Grave en mérito al Informe N°010/2009-RDJOM-ITS de Defensa Civil de fecha 27/04/2009 que se expidió como consecuencia de la Visita Técnica realizada el 03/04/2009 a las 11:50 horas, que informo lo siguiente: *"...que el local materia de Inspección tiene una estructura diseñada para vivienda, la construcción es de adobe y techo de madera con torta de barro, posee una antigüedad de más de 60 años de construcción, con un área aproximada de 20 m2, comprendido en un nivel, el local materia de inspección utiliza la vía pública para realizar sus trabajos, el local materia de Inspección no cuenta con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil, que la visita de Inspección al local en mención se realizó en el marco de cumplimiento de prevención de Defensa Civil, la misma que se efectuó el día 03/04/2009, en la cual no se me permitió el ingreso al interior de la vivienda, pudiendo solo inspeccionar el receso delantero y determinar el nivel de Riesgo Alto Grave al constatar que en el receso delantero (retiro) de la vivienda se almacena productos inflamables contenidos en galoneras, como parte de un taller que hace uso de la vía pública. Lo que origina un grave peligro a la vida y la integridad física de las personas ya que existe el riesgo de incendio y/o explosión de dichos líquidos inflamables. Contraviene el D. S. 42 F. y el D.S. N° 066-2007PCM. Que las condiciones en*





las que se desarrollan las actividades de este Taller constituyen una abierta violación de las Normas de Seguridad y ponen en Peligro la Vida y la Salud de las personas. SE RECOMENDO que el Señor Víctor Trillo Pacheco a cargo de la administración del Taller deberá levantar las observaciones dadas, las mismas que por su naturaleza involucran la vida y la salud de las personas, por tal motivo deberá de: retirar los productos inflamables contenidos en las galoneras según el D. S. 42 F y D.S. N°066-2007-PCM, que deberá solicitar una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de tipo Básica ante la Municipalidad de Lince. Según el D.S. N° 066-2007-PCM, y se recomendó suspender las Actividades hasta cumplir con las condiciones de Seguridad en Defensa Civil;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N°00146-2009-MDL-GDU se señala que se verifico la comisión de la infracción signada con el código 15.05 *"Por constatar riesgo "grave" inminente en establecimientos comerciales, entidades o instituciones públicas"*, contenida en la Ordenanza N° 215 - MDL que aprueba la Tabla de Sanciones y Infracciones Administrativas - TISA y su modificatoria la Ordenanza N°264 -MDL. Conllevando, a que se le expidiera la Notificación de Infracción N° 00777-2009 de fecha 03/04/2009;

Que, el Artículo 24 de la Ordenanza N° 214-MDL, que Aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, modificado por la Ordenanza N° 263-MDL señala que "el presunto infractor tiene el plazo de cinco (05) días, para presentar su descargo de la notificación de infracción". En el presente caso el Apelante presento su descargo, manifestando que el inmueble ubicado en Jr. Risso N°742 – Lince es su casa-habitación por más de veinte años, adjuntado una copia simple de una constatación policial de fecha 07/07/2009, la misma que indica que el inmueble se encuentra clausurado y demás apreciaciones que no desvirtúan los hechos que motivaron la sanción administrativa;

Que, son normas de seguridad en Defensa Civil las disposiciones que al respecto emiten los órganos competentes del SINADECI conforme a ley, que tienen por finalidad proteger a la población, el patrimonio y su entorno frente a un peligro de origen natural o inducido por el hombre, regulado en el artículo 4 del Decreto Supremo N°066-2007-PCM;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ordenanza Municipal N°293-MDL, cuarto párrafo, señala que la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, podrá ejecutar la orden de clausura temporal y/o definitiva empleando todos los medios físicos y mecánicos que considere convenientes para clausurar establecimientos, tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería, el tapiado de puertas y ventanas, colocación de módulos, desplazamiento de personal de Seguridad Ciudadana o Policía Municipal, entre otros;

Qué; al momento de la inspección municipal, se ha constatado la conducta infractora; por lo que la posterior regularización de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; asimismo el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la realización de la regularización, regulado en el segundo párrafo del artículo 9° del TUO del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 008-2010-MDL-ALC;

Que, son funciones del personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo: Fiscalizar y notificar el cumplimiento de las normas municipales en materia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y profesionales, publicidad exterior, comercio informal y ambulatorio, espectáculos públicos no deportivos, tránsito de vehículos menores, ruidos molestos y control urbano; ejecutar las acciones y operativos destinados al control del cumplimiento de la normatividad correspondiente al comercio, control sanitario, **defensa civil**, tránsito, transporte y viabilidad. Las misma que están reguladas en el artículo 91° literales b y c respectivamente de la Ordenanza 241-MDL de fecha 26/07/2009;

Que, la posterior regularización de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; así mismo el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regularización en caso de ser procedente, regulado en el segundo párrafo del artículo 9° del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 008-2010-MDL-ALC;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a*





lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: *Recurso de Reconsideración*, *Recurso de Apelación* y *Recurso de Revisión*, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 20/08/2009 y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 26/08/2009; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por personal de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Lince;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°455-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2009-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2009 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por el señor **VÍCTOR GUILLERMO TRILLO PACHECO** contra la Resolución de Gerencia N°00112-2009-MDL-GDU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADOSICH
Gerente Municipal

